

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-157/2016
EXPEDIENTE No. CI/1416/15

México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1416/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 4 de diciembre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700269515, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se solicitó, la siguiente información:

Modalidad preferente de entrega de información.

"Archivo electrónico en disco o CD" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información.

"requiero del folio 0002700113209 de la solicitud que realice con fecha 19-05-2015 y la respuesta fue..16-06-2015,requiero la información copia de cada documentos nombres fechas y sanciones,no la síntesis de la síntesis o no quieren dar la información o no quieren trabajar" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"requiero dicha información de ese folio 0002700113209.no requiero datos personales que la ley prohíbe.la requiero la información por medio de un cd" (sic).

II.- Mediante comunicación electrónica, la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública requirió al peticionario, con base en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, precisare que "...los datos de su solicitud, toda vez que los detalles que proporciona no son suficientes para localizar la información y documentos solicitados, pues el folio señalado no corresponde a las fechas indicadas, por lo que se le pide indique otros elementos que permitan su localización" (sic). El 16 de diciembre de 2015, a través del INFOMEX, el interesado señaló lo siguiente: "la información la requiero descrita por persona por fecha el motivo la sanción,y no la síntesis de la síntesis como se me había contestado anteriormente,simplemente no quisieron proporcionarla.de ahí que nuevamente la solicite haciendo incapie de la solicitud porfavor revisenla la anterior la respuesta fue muy sintetica de ahí que nuevamente la he solicitado" (sic).

III.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-111/2016 de 29 de enero 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

IV.- Que de la búsqueda que se realizó en el Sistema INFOMEX en el que se encuentran las solicitudes de acceso a la información y sus respuestas, se localizó que en el folio 0002700113209, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"del instituto politecnico nacional,requiero las observaciones de las auditorias que se realizaron durante los años 2004-2009 a las escuelas, centros y unidades del ipn" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"el programa de auditorias por año del 2004-2009 que dependencias fueron auditadas del ipn" (sic).

En su momento, la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública requirió al peticionario, con base en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, precisare que "...a que se refiere cuando menciona dependencias fueron auditadas del IPN, para poder estar en aptitud de dar respuesta a dicha solicitud" (sic). El 4 de agosto de 2009, a través del INFOMEX, el interesado señaló lo siguiente: "las escuelas que se les realizaron auditorias durante esos años y sus resultados ,sus observaciones ,su seguimiento y su cumplimiento a esas observaciones" (sic).

La respuesta a la citada solicitud se puso a disposición del particular en el mencionado sistema INFOMEX.

V.- Que mediante oficio No. UAG/201/691/2015 de 9 de diciembre de 2015, la Unidad de Auditoría Gubernamental indicó a este Comité, que procedió a la búsqueda de los antecedentes del folio 0002700113209, a

efecto de determinar a qué información se refiere el promovente, encontrando que mediante oficio UAG/2010/310/2009 de 17 de agosto de 2009, informó a este órgano colegiado, que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó ninguna auditoría practicada a las escuelas del Instituto Politécnico Nacional dentro del periodo 2004-2009.

Asimismo, la unidad administrativa manifestó que las fechas en que el peticionario señala en su diversa No. 0002700113209, no son coincidentes con la fecha en que le fue turnada a la Unidad de Auditoría Gubernamental, y por ende, tampoco concuerda con la que se emitió la respuesta respectiva, afirmando que el único antecedente que localizó derivado del folio 0002700113209, es el que se menciona en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, la Unidad de Auditoría Gubernamental informa que no localizó información alguna relacionada con lo solicitado, por lo que es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI.- Que a través de oficio No. 11/013/0001/2016 de 7 de enero de 2016, el Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional comunicó a este Comité, que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las Áreas de Auditoría Interna, de Quejas y de Responsabilidades, así como en el Departamento de Servicios Administrativos, no localizó la información y documentación solicitada por el peticionario, derivado de la nula claridad de los detalles proporcionados, pues el folio que indica, no corresponde a las fechas que se señalan en el solicitud, no teniendo certeza de la información requerida, por lo que, la información resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII.- Que por oficio No UCAOP/208/2344/2015 de 15 de diciembre de 2015, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública comunicó a este Comité, que a través del diverso No. UCAOP/208/084/2009 de 24 de junio de 2009, dio contestación en su momento a la solicitud 0002700113209, manifestando la inexistencia de la información solicitada, asimismo, realizó una nueva búsqueda de lo solicitado, no obstante, no localizó registro de ésta, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

VIII.- Que a través del oficio No. DGAE/212/1698/2015 de 17 de diciembre de 2015, la Dirección General de Auditorías Externas indicó a este Comité, que una vez realizada una búsqueda de la información solicitada, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IX.- Que mediante oficio No. UCEGP/209/026/2016 de 15 de enero de 2016, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública indicó a este Comité, que derivado de una búsqueda en sus archivos y registros, no localizó la información sobre nombres, fechas y motivo de sanciones, ya que en los años de los que se requiere la información, el sistema informático diseñado para reportar el resultado de las auditorías, no requería capturar ese tipo de información, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

X.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

XI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I de este fallo.

Previo a continuar con el análisis de la inexistencia de la información solicitada, es necesario señalar que no obstante el particular refiere que registró la solicitud de información a la que se le asignó el folio 0002700113209, el

19 de mayo de 2015, esta fecha no coincide con la nomenclatura del citado folio, toda vez que los dos últimos dígitos de los folios de solicitud de acceso a la información refieren el año en que fueron presentadas, es así que si el particular señala que el folio de acceso termina en 09, necesariamente, la fecha en que fue registrada debió ser el año 2009, no obstante, refiere que la registró en el año 2015.

En este sentido, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace requirió al particular para que proporcionara mayor información respecto a la información a la que desea tener acceso, sin embargo, con la respuesta a la citada aclaración no proporcionó mayores elementos con los que fuera posible que las unidades administrativas identificaran la información del Interés del particular.

En concordancia con lo anterior, la Unidad de Auditoría Gubernamental, el Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, la Dirección General de Auditoría Externas, y la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado los Resultandos V, VI, VII, VIII y IX, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que la Unidad de Auditoría Gubernamental, conforme al ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 26, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"ordenar y realizar en forma directa auditorías y visitas de inspección a las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como a los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos, a fin de promover la eficacia en su gestión, propiciar la consecución de los objetivos contenidos en sus programas, así como detectar e inhibir prácticas de corrupción"*, no obstante, señala que no localizó información alguna relacionada con lo solicitado, por lo que es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Abunda la unidad administrativa que de la búsqueda de los antecedentes del folio 0002700113209, a efecto de determinar a qué información se refiere el promovente, encontrando que mediante oficio UAG/2010/310/2009 de 17 de agosto de 2009, informó a este órgano colegiado, que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó ninguna auditoría practicada a las escuelas del Instituto Politécnico Nacional dentro del periodo 2004-2009.

Asimismo, la unidad administrativa señala que las fechas en que el peticionario señala en su diversa No. 0002700113209, no son coincidentes con la fecha en que le fue turnada a la Unidad de Auditoría Gubernamental, y por ende, tampoco concuerda con la que se emitió la respuesta respectiva, afirmando que el único antecedente que localizó derivado del folio 0002700113209, es el que se menciona en el párrafo que antecede.

Por su parte, el Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional, conforme al ámbito de las atribuciones que le confieren los artículos 79, fracción IX y 80, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"programar, ordenar y realizar auditorías, investigaciones y visitas de inspección e informar de su resultado a la Secretaría, así como a los responsables de las áreas auditadas y a los titulares de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, y apoyar, verificar y evaluar las acciones que promuevan la mejora de su gestión"* así como *"ordenar y realizar, por sí o en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización, las auditorías y visitas de inspección que les instruya el titular del órgano interno de control, así como suscribir el informe correspondiente y comunicar el resultado de dichas auditorías y visitas de inspección al titular del órgano interno de control, a la Secretaría y a los responsables de las áreas auditadas"*, señala que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las Áreas de Auditoría Interna, de Quejas y de Responsabilidades, así como en el Departamento de Servicios Administrativos, no localizó la información y documentación solicitada por el peticionario, derivado de la nula claridad de los detalles proporcionados, pues el folio que indica, no corresponde a las fechas que se señalan en el solicitud, no teniendo certeza de la información requerida, por lo que, la información resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese mismo orden de ideas, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que a través del diverso No. UCAOP/208/084/2009 de 24 de junio de 2009, dio contestación en su momento a la solicitud 0002700113209, manifestando la inexistencia de la información solicitada, asimismo, realizó una nueva búsqueda de lo solicitado, no obstante, no localizó registro de ésta, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

Del mismo modo, la Dirección General de Auditorías Externas conforme a sus atribuciones conferidas en el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que una vez realizada una búsqueda de la información solicitada, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, conforme al ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 25, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para "llevar el control y dar seguimiento a la determinación y atención de las observaciones y acciones de mejora derivadas de las auditorías y revisiones de control que realicen las diversas instancias fiscalizadoras", no obstante, señala que derivado de una búsqueda en sus archivos y registros, no localizó la información sobre nombres, fechas y motivo de sanciones, ya que en los años de los que se requiere la información, el sistema informático diseñado para reportar el resultado de las auditorías, no requería capturar ese tipo de información, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información solicitada, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Auditoría Gubernamental, el Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, la Dirección General de Auditoría Externas, y la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada por el particular del folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de lo solicitado en el folio que nos ocupa, en términos de lo comunicado por la Unidad de Auditoría Gubernamental, el Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional,

la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, la Dirección General de Auditoría Externas, y la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211; Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en este acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Lidiana Olvera Cruz.